



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 582

Bogotá, D. C., miércoles 11 de diciembre de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENAZO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2002 CAMARA, 138 DE 2002 SENADO

**En Sesión Plenaria del honorable Senado de la República,
por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General
de la Nación del año 2002.**

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara, 138 de 2002 Senado, *por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002*, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la sesión plenaria de honorable Senado de la República, considerando, además, que el Gobierno Nacional ha enviado mensaje para que se le de trámite de urgencia al presente proyecto.

I. Presentación

El proyecto contempla diversas operaciones presupuestales compuestas por adiciones y traslados al presupuesto vigente. En conjunto, el valor neto de las modificaciones es de \$4.1 billones. De esta suma \$3.9 billones se financia con aportes de la Nación y \$0.2 billones, con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales, distribuidos de la siguiente manera:

- Con recursos de la Nación:
- Funcionamiento: \$2.706 mil millones
- Servicio de la deuda: \$224 mil millones
- Inversión: \$969 mil millones
- Con recursos propios de los establecimientos públicos:
- Funcionamiento: \$174 mil millones
- Inversión: \$30 mil millones

El Gobierno Nacional ha asegurado que esta adición es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del Estado. Con ella se cubrirán faltantes de apropiación cuyo efecto ya estaba incluido en las proyecciones y metas actuales del Plan Financiero para 2002. En otras palabras, el gobierno ha afirmado que esta propuesta de modificación

presupuestal no va en contra de la disciplina fiscal, por el contrario, es consistente con el nivel de déficit del consolidado del sector público no financiero que se espera para la presente vigencia fiscal equivalente al 4% del PIB y con el del Gobierno Nacional que se prevé en 6.5% del PIB.

En conjunto, al considerar el efecto de este proyecto de adición, el monto total de apropiaciones previstas para 2002 asciende a \$65.5 billones y supera las de 2001, incluyendo el servicio de la deuda, en un 4.4%. Cuando este no se tienen en cuenta, la suma de las partidas que atienden el funcionamiento y la inversión de la Nación y de sus establecimientos públicos registra un aumento del 2.9%, que equivale a una reducción del 3%, en términos reales, como se resume en el cuadro N° 1.

CUADRO N° 1

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2001-2002

Miles de Millones de Pesos

Concepto	2002					Variación %
	Definitivo	Vigente	Adicional	Traslados	Definitiva	
						2002/2001
Funcionamiento	29.883	30.143	2.880	6	33.029	10,5
Gastos de Personal	6.865	7.101	262	0	7.363	7,2
Gastos Generales	1.913	2.050	210	0	2.261	18,2
Transferencias	20.683	20.470	2.403	6	22.879	10,6
Operación Comercial	422	521	5	0	527	24,8
Servicio de la Deuda	21.403	22.740	224	1	22.964	7,3
Inversión	11.466	8.520	999	-7	9.512	-17,0
Total con deuda	62.752	61.402	4.103	0	65.505	4,4
Total sin deuda	41.349	38.662	3.879	-1	42.541	2,9

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional

II. Contenido del proyecto

Las operaciones presupuestales contenidas en este proyecto de ley tienen como fin atender gastos y proyectos de inversión imprescindibles. Se busca impulsar sectores estratégicos de la economía, propiciar el fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria, cubrir faltantes en los subsidios a las tarifas eléctricas en los estratos I, II y III, apoyar sectores desprotegidos de la población, en especial aquella desplazada por la violencia, cumplir leyes que han generado nuevos gastos y atender faltantes de funcionamiento, especialmente relacionados con la seguridad social y el pago de sentencias.

Vale la pena resaltar que del monto total que se propone adicionar, esto es, \$4.1 billones, una suma cercana a los \$2.2 billones corresponde a operaciones presupuestales de transferencias entre entidades públicas, las cuales no generan presión fiscal ni necesidades de recursos de financiación. Estas se resumen así:

- **Fondo de Pensiones Territoriales (\$1.432 mm)**, de los cuales \$742 mil millones corresponde a dineros recaudados durante 2000 y 2001 que no se comprometieron en esas vigencias por la demora en la constitución de la fiducia requerida para su administración. Dichos recaudos provienen de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación; venta de bienes, participación en el impuesto de timbre y rendimientos financieros que, por la razón aducida no se pudieron ejecutar. Como quiera que a la fecha ya está constituida la fiducia, el gobierno propone la incorporación presupuestal de los recursos para poder efectuar su correspondiente transferencia;

Los \$690 mil millones restantes se transfieren en cumplimiento del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002 que señala que el 70% del portafolio del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2001 debe transferirse al FONPET;

- **Certificados de Reembolso Tributario -CERT (\$300 mm)** para apoyar los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior a través de los CERT. Esta suma corresponde a la deuda acumulada al 5 de septiembre de 2002;

- **Servicio de la deuda (\$224 mm)**. De esta cifra, \$221 mil millones son sin situación de fondos. Los recursos se destinarán a cubrir el servicio de deuda interna con la Nación de Invías, Ferrovías, INAT e IPSE y \$3 mil millones para el pago del servicio de deuda externa del Fondo de Caminos Vecinales;

El pago del servicio de la deuda del Invías y de Ferrovías se refiere a créditos otorgados a estas entidades en 1993 mientras que en el caso del IPSE, la Nación asumió en el año 2000 el crédito BID-540 que le permitió a esta entidad financiar el plan de expansión de la infraestructura eléctrica al inicio de la década de los años noventa. La ejecución de las apropiaciones presupuestadas sin situación de fondos financieras con aportes a la Nación no requiere que la Dirección del Tesoro ubique recursos ni genera déficit fiscal;

- **Ferrovías (\$148 mm)**. Con estos recursos, Ferrovías podrá atender obligaciones tributarias por impuesto de renta, sanciones e intereses de los años 1999-2001. Esta operación se realiza mediante el mecanismo de cruce de cuentas, y

- **Excedentes para la Nación (\$112 mm)**. Según el Conpes 3182 de julio de 2002, los establecimientos públicos deben transferir a la Nación el excedente liquidado al cierre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, operación esta que no tiene efectos sobre el gasto.

La parte restante de la adición, esto es, \$1.9 billones, que no corresponde a transferencias entre entidades públicas, se destinará para atender los siguientes gastos:

- **Para gastos de funcionamiento (\$1.578mm):**

- **Instituto de Seguros Sociales, ISS (\$577 mm)**. De esta cifra, \$500 mm se otorgan como un crédito presupuestal de la Nación al Instituto. Con esto se dará cumplimiento al segundo tramo del Pacto por el Fortalecimiento del ISS y la Seguridad Social, suscrito entre el Gobierno Nacional y el ISS en noviembre de 2001 donde se acordó transferir a esta entidad, a título de crédito, la suma de un billón de pesos. En el presupuesto de 2001 se incluyeron los primeros \$500 mil millones y se propone la incorporación de la suma restante en el presupuesto de la actual vigencia. Este apoyo se ha sujetado a un programa de desempeño en el cual el ISS está trabajando. Los \$77 mm restantes se destinarán al pago de pensionados anteriores a diciembre de 1993, de conformidad con lo previsto en la Ley 548 de 2001.

- **Pensiones (\$372 mm)**, para el pago de la catorceava mesada pensional de 2002 prevista en la Ley 100 de 1993, que no se incorporó en el presupuesto inicial.

- **Gastos de personal (\$262 mm)**. Esta adición se utilizará para cubrir 2.5 meses de las contribuciones inherentes a la nómina de 2002, tales como aportes a salud, cesantías, cotización pensiones y contribuciones al SENA e ICBF, que no fueron incluidos en el presupuesto inicial.

- **Sentencias (\$82 mm)** para atender sentencias ejecutoriadas, entre otras, contra Ferrovías, Defensa, Policía, Rama y Fiscalía.

- **Universidades públicas (\$72 mm)** para las universidades públicas en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, C-177/02¹.

- **Gastos generales (\$62 mm)**, de los cuales \$52 mm se destinan a los presupuestos de Defensa y Policía Nacional para adquirir munición, combustible, material de guerra, equipo de comunicaciones, raciones de campaña, mantenimiento y seguros. Estos gastos se financiarían con mayores recaudos de los fondos internos que administra el sector. Los \$10 mil millones restantes atenderán faltantes en el resto de entidades.

- **Bonos pensionales (\$56 mm)** para respaldar la redención anticipada de bonos pensionales debida a sustituciones por muerte o por invalidez del afiliado.

- **Prestaciones sociales (\$28 mm)** para indemnizar al personal de la fuerza pública por muerte o incapacidad permanente, y

- **Otras transferencias (\$67 mm)** para atender otras transferencias a través de diferentes entidades públicas.

- **Para gastos de Inversión (\$309 mm)**. La adición prevista para gastos de inversión atenderá proyectos prioritarios, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Subsidios a las tarifas eléctricas** en los estratos I, II y III (\$88 mm) para cubrir faltantes y \$15 mil millones como apoyo financiero a zonas no interconectadas.

- **Hospitales (\$70 mm)** provenientes de la subcuenta de eventos catastróficos en accidentes de tránsito, ECAT, que se destinarán a la reestructuración de las instituciones que hacen parte de la red pública hospitalaria. La transferencia de estos dineros estará sujeta a la expedición de la ley que permita su utilización para dicho fin.

- **Fondo de comercialización agropecuaria (\$45 mm)**, para la implantación y operación del Fondo de Comercialización de Productos

¹ El Gobierno Nacional, con el ánimo de contribuir a financiar algunos faltantes que se presentaban en gastos de funcionamiento de las universidades públicas, asignó recursos adicionales, por una sola vez, estipulando que no formarían parte de la base para la liquidación de los aportes previstos en la Ley 30 de 1992 (artículo 10 de la Ley 626 de 2000, por la cual se efectuaron unas modificaciones al presupuesto de esa vigencia). La Corte Constitucional declaró inexequible dicho artículo 10 y determinó que tales recursos sí harían parte de la base.

Agropecuarios, siendo el mecanismo apropiado para el apoyo gubernamental a la caficultura, AGC.

- **Proexport** (\$15 mm), para asistencia técnica de Proexport a las exportaciones.

- **Plan Colombia** (\$13 mm), para la implantación de la estrategia de fortalecimiento institucional y desarrollo social del Plan Colombia.

- **Resto de entidades** (\$68 mm) para la ejecución de proyectos en las demás entidades públicas, entre otras, Invías, Registraduría y Red de Solidaridad.

III. Financiación del proyecto

El presente proyecto de ley de adición se financia de la siguiente manera:

- 1. Crédito interno** por \$1.7 billones. Estos recursos ya estaban incluidos en los esquemas de financiación previstos en el Plan Financiero del presente año;

- 2. Otros recursos de capital** por \$1.4 billones. De esta suma, \$0.7 billones corresponde a los saldos acumulados en el portafolio que se transferirán al Fondo Nacional de Pensiones Territoriales, Fonpet. Estos saldos, presupuestalmente se clasifican como reintegros y otros recursos no apropiados. El resto, \$0.7 billones, constituye el saldo por aforar de los excedentes financieros que las entidades descentralizadas deben transferir a la Nación de acuerdo con la liquidación aprobada por el Conpes;

- 3. Fondos especiales**, aportan \$0.9 billones, de los cuales \$0.7 billones corresponde a recursos del Fondo Nacional de Regalías que se transferirán al Fonpet de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley 756 de 2002, y

- 4. Recursos propios** de los establecimientos públicos del orden nacional, por \$0.2 billones.

Finalmente, queremos señalar nuestro acuerdo con la propuesta efectuada al Gobierno Nacional por parte de la Mesa Directiva de la Cámara referente a que los recursos asignados a esta Corporación en la vigencia de 2001 para la adquisición de vehículos destinados a mejorar su seguridad por cuantía de \$13 mil millones se asigne a programas sociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de la Red de Solidaridad Social que beneficien a la niñez desamparada a través de los hogares comunitarios y a las familias desplazadas por la violencia. En consecuencia, proponemos que dicha suma se incorpore en los presupuestos de estas dos entidades de la siguiente manera:

- Sección 0203 Red de Solidaridad Social, programa 320, subprograma 1501 proyecto 126, “Prevención y atención del desplazamiento forzado” \$6.500.000.000

- Sección 1904 Instituto Colombiano de Bienestar Social, programa 320, subprograma 1501, proyecto 131, “Asistencia a la niñez y apoyo a la familia para posibilitar a los niños el ejercicio de sus derechos” \$6.500.000.000

La anterior propuesta ha sido aceptada por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara y 138 de 2002 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002”, incluyendo las modificaciones al proyecto aprobadas en la Cámara de Representantes.

PONENTES: Comisión Tercera Senado: *César Hincapié Silva, Luis Eduardo Vives, Coordinadores; Juan Manuel López Cabrales, Jaime Dussán Calderón, José Rafael Camacho.*

Comisión Cuarta Senado: *Juan Carlos Restrepo, Francisco Rojas Birry, Coordinadores.*

Ponentes al proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara y 138 de 2002 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002”,

Carlos Albornoz Guerrero, Vicente Blel Saad, Alvaro Serrano Vivius, Jorge Carlos Barraza Farak, Jairo Merlano Fernández,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS), NUMERO 278 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión
de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26
de la Constitución Política de Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes: honorables Senadores *Maria Isabel Mejia Marulanda, Amparo Lucia Vega Montoya, Carlos Moreno de Caro y Ramiro Luna Conde.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulados), 278 de 2002 Senado, *por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

El propósito del presente proyecto de ley cuyo Informe de Ponencia para segundo debate, nos permitimos someter a vuestra ilustrada consideración, busca rendir un merecido homenaje a los periodistas colombianos. Homenaje y reconocimiento justificado por la inmensa deuda social que tenemos con estos luchadores insomnes por nuestras más caras conquistas libertarias.

Las páginas gloriosas del periodismo colombiano han sido escritas por los dirigentes y militantes de la causa de la democracia. Desde los albores mismos de la República el periodismo colombiano ha sido bastión invencible de nuestra vocación democrática. Por ello el espíritu de esta iniciativa se propone reconocer legalmente dicha profesión como testimonio de perenne gratitud de los colombianos a través de su representante legítimo: El Congreso de Colombia!

Consideraciones generales

Este proyecto de ley es originario de la honorable Cámara de Representantes y aprobado por esta, una vez surtidos los debates reglamentarios. En su tránsito por la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República durante su trámite ordinario y de conformidad con el artículo 161 de la Ley 5^a de 1992, fue sometido a una enmienda total en razón a que el texto de su articulado reglamentaba derechos fundamentales.

La enmienda mencionada fue aprobada en su totalidad como pliego de modificaciones del presente proyecto en la sesión del 27 de noviembre del corriente año en la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República.

Las razones del rechazo de la Comisión al texto del articulado del citado proyecto de ley, proveniente de la Honorable Cámara de Repre-

sentantes, quedan consignadas en su integridad en la tabla comparativa adjunta a la presente Ponencia.

El texto del proyecto de ley cuya ponencia para segundo debate tenemos el honor de rendir ante el honorable Senado de la República consta de los siguientes artículos:

Artículo 1º. Objeto. Se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista. Igualmente se reconoce esta profesión bajo denominaciones tales como Ciencias de la Comunicación, o Comunicación, o Periodismo, o Comunicación e Información de las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

Este reconocimiento, además de los motivos expuestos anteriormente, tiene el propósito de suplir un vacío legal de extrema gravedad cuales la falta de reconocimiento legal de la profesión de Comunicador Social bajo las distintas denominaciones que registran más de 70 programas de pregrado en esta materia inscritos en el ICFES. Esta situación obedece a la fusión de hecho que se ha realizado en las últimas décadas entre la carrera del periodismo y las denominadas ciencias de la comunicación social.

Artículo 2º. Dispone que para la validez de los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas que reglamenta esta Ley, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. Reitera normas sobre revalidación, convalidación y homologación y extiende el reconocimiento de la ley a las distintas denominaciones existentes para las carreras a las cuales se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º. Reitera el reconocimiento legal de los títulos de universidades o instituciones extranjeras.

Artículo 5º. Hace énfasis en el amparo de las normas constitucionales y legales que protegen el ejercicio del periodismo bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Establece en un Parágrafo transitorio, el reconocimiento por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la categoría profesional para los periodistas denominados "empíricos", mediante la acreditación de diez años de trabajo remunerado, con un contrato laboral o en forma independiente y otorga un plazo improrrogable de un año para tramitar dicha acreditación.

Prescribe en su parágrafo definitivo que "La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será suficiente para efectos laborales y contractuales entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo de Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

Artículos 6, 7 y 8. Crean el Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del periodismo, y de manera especial, el comunitario en sus distintas denominaciones y modalidades; para la solidaridad con los periodistas y comunicadores sociales; estipulan y autorizan la asignación de sus recursos y establecen la organización, funciones y facultades de su Junta Directiva.

Se pretende que este Fondo, concebido en homenaje al Precursor de los Derechos Humanos y símbolo preclaro de la lucha del periodismo colombiano por el imperio de la libertad y de la democracia, realice, entre otras muchas tareas, una vasta labor solidaria en el campo de la Seguridad Social, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los

convenios y tratados regionales, por ejemplo, de la Comunidad Andina y para América Latina como la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y los postulados universales de la misma que la definen muy bien los tratadistas más connotados sobre el tema, cuyos conceptos dejamos incorporados a esta Ponencia como punto claro de referencia para las tareas que habrá de emprender el citado Fondo.

En su tratado de política laboral y social, Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas declaran que la Seguridad Social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico y lo sociológico. Aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. El primero de los vocablos, **seguridad**, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los seres humanos.

En cuanto al calificativo **social**, dentro de la multiplicidad de significados, se valora en escala que va desde restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad.

Los conceptos doctrinales son muy variados. Como típicos de los restrictivos cabe mencionar el de JARACH: "El conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impide conseguirlo por sus propios medios". En el polo opuesto aparece Bramuglia, para el cual "...la **Seguridad Social**, en una significación más amplia, comprende la organización política, económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano. Y en tal sentido, la **previsión social** integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la **seguridad social**"

Para Beveridge, quizá el más consultado de los tratadistas, se trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseoso de servir de acuerdo con su capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades. Completa su pensamiento, de gran influjo en nuestro tiempo, afirmando que: así se vencerán los cinco gigantes malignos: la **necesidad**, por falta de medios de subsistencia; la **enfermedad**, que con frecuencia deriva de tal necesidad; la **ignorancia**, que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la **miseria**, inadmisible en países civilizados y entre laboriosos capaces, y la **ociosidad**, por los peligros sociales que implica, salvo justificarse por imposibilidad personal o por haber cumplido con los imperativos del trabajo en el curso de la vida.

Conceptualmente la seguridad social es la garantía del individuo contra la necesidad, la garantía de un mínimo social. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre afirma que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social". El contenido de la noción es impreciso y varía con las épocas y los países.

En el plano institucional y en derecho francés, la Seguridad Social designa el conjunto de las instituciones que tienden, por medio de una redistribución económica, a garantizar al individuo los cuidados médicos, a protegerlo contra los riesgos de disminución o pérdida de sus ingresos por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, y a ayudarlo a soportar sus cargas familiares"

Es precisamente con fundamento en este repertorio doctrinal que el Congreso de Colombia autoriza la creación del Fondo Antonio Nariño para servir de instituto de derecho, para la protección y defensa de los periodistas y comunicadores sociales en los más diversos aspectos de sus requerimientos, necesidades y problemas como servidores de los

medios de comunicación cuya misión histórica se confunde claramente con la defensa de nuestra democracia.

Artículo 9º. Establece que las organizaciones gremiales de periodistas, comunicadores sociales y afines, actualizarán sus estatutos y adoptarán el respectivo Código de Ética al tenor de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 10. Dispone la vigencia de la presente ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Como resultado de las intervenciones y sugerencias de diversas organizaciones de periodistas y las conclusiones de la Audiencia Pública celebrada para tal efecto en la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, los artículos 5°, 6°, 7° y 8° fueron objeto de sendas modificaciones las cuales aparecen destacadas en negrita dentro del Pliego de Modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara; 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado “por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 5º del proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 5º. Efectos Constitucionales y Legales. Las normas constitucionales y legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo transitorio. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales, en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será suficiente para efectos laborales y contractuales entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

El artículo 6º del proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 6º. Fondo Antonio Nariño. Crease el Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del periodismo, y de manera especial, el comunitario, en sus distintas denominaciones y modalidades y para la protección, solidaridad y defensa de los periodistas y comunicadores sociales, el cual será organizado de

acuerdo con el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura, con las funciones siguientes:

1. Promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social en forma integral, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los tratados internacionales vigentes y las normas legales del ordenamiento jurídico interno sobre la materia.

2. Otorgar créditos para fomentar: Proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como organizaciones empresariales para la prestación de servicios periodísticos, de comunicación social y de las actividades profesionales que bajo diversas denominaciones ampara la presente ley; contratos entre empresas públicas o privadas y organizaciones gremiales o sindicales, cooperativas y empresas asociativas de trabajo, entre otras.

3. Proteger a las familias de los periodistas inmolados en el cumplimiento de su deber mediante programas de Seguridad Social.

4. Promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, y estimular la excelencia profesional a través de concursos y distintas formas de reconocimiento que premien el ejercicio ético, idóneo y responsable del periodismo.

5. Celebrar convenios con organizaciones del orden nacional o internacional para la realización de los fines previstos en la presente ley.

6. Las demás funciones y facultades propias de la naturaleza solidaria de la presente ley y de sus reglamentos”.

El artículo 7º del proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 7º. Recursos. El Fondo Antonio Nariño contará con los recursos siguientes:

1. Las partidas que le asigne el Gobierno Nacional, cuya inclusión y apropiación se autorizan por la presente ley en las respectivas leyes de Presupuesto General de la Nación y en las leyes que consagran los Planes Nacionales de Desarrollo.

2. El producido del recaudo de la estampilla cuya creación y reglamentación se autoriza a las Asambleas Departamentales por la presente ley. Dicha estampilla se pondrá en circulación anualmente durante diez (10) años para la fecha de la celebración del día del Periodista con una leyenda que dice: “Los periodistas: Gestores Democráticos”.

3. Las donaciones anuales de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades y las demás donaciones y contribuciones otorgadas a cualquier título.

4. El uno por ciento (1%) de los presupuestos oficiales asignados para publicidad en los distintos niveles de la Administración Pública.

5. El uno por ciento (1%) de los recaudos por cualquier concepto de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.

6. El uno por ciento (1%) de los recaudos del Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

7. Las donaciones que de acuerdo con sus estatutos hagan las organizaciones gremiales o sindicales, o sus afiliados directamente.

8. Las contribuciones voluntarias que hagan los gremios del sector, así como de otros sectores de la sociedad.
9. Las donaciones de orden nacional e internacional.
10. Los recursos de cooperación internacional.
11. Los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que realice.
12. Los demás ingresos resultantes de las actividades, operaciones y transacciones propias de su naturaleza jurídica.

Los recursos del Fondo Antonio Nariño serán administrados a través de una fiducia en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para el logro de los objetivos de la presente ley se autorizan al Gobierno Nacional la asignación al Fondo de los porcentajes señalados en los anteriores numerales 4, 5 y 6 lo mismo que los traslados, créditos y operaciones presupuestales necesarios”.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 8°. Junta Directiva del Fondo Antonio Nariño. El Fondo Antonio Nariño tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. Dos (2) representantes de los patronos de los medios de comunicación en modalidades diferentes: Uno (1) proveniente de los medios regionales y uno (1) de los medios nacionales.

3. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de Periodistas y Comunicadores Sociales: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

4. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de las Facultades de Periodismo y Comunicación Social: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

Los representantes o delegados de los patronos, de los periodistas y de las facultades deberán provenir de elecciones democráticas de sus respectivas organizaciones las cuales acreditarán su personería jurídica vigente, expedida como mínimo cuatro (4) años antes de la respectiva elección.

La Junta Directiva del Fondo tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica que le otorga la presente ley y de las normas legales que rigen los Fondos Mixtos establecidos por la Ley General de la Cultura en lo pertinente.”

El artículo 9° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara; 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 9°. Código de Ética. Protección Profesional. Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales definidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán actualizar sus estatutos al tenor de las normas aquí establecidas y adoptarán el correspondiente Código de Ética, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en el artículo 1 de esta ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio

de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos”.

TITULO DEL PROYECTO

Por un error de trascipción en el pliego de modificaciones para primer debate del presente proyecto de ley, en relación con la propuesta reformadora del título se incluyó la frase siguiente: “... de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia...”, frase que se elimina y corrige por medio de la siguiente proposición:

El título del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara; 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara; 084 de 2001 Cámara (acumulado); número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, aparece en el texto original aprobado por la honorable Cámara de Representante una frase errónea al comienzo del articulado por lo cual, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política de Colombia, la fórmula que precederá al texto del presente proyecto de ley será:

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda, Ponente; Amparo Lucía Vega Montoya, Coordinadora Ponente; Carlos Moreno de Caro, José Ramiro Luna Conde, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2001 CAMARA; 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADO); NÚMERO 278 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es el reconocimiento legal de la profesión de Comunicador Social y Periodista.

Igualmente lo es el reconocimiento legal de dicha profesión bajo denominaciones tales como Ciencias de la Comunicación, o Comunicación y Periodismo, o Periodismo, o Comunicación e Información, de las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

Artículo 2°. Registro. Para que tengan validez los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas que reglamenta esta Ley, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. Revalidación, Convalidación y Homologación. Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones existentes para las carreras a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley, lo mismo que las normas legales vigentes relacionadas con los estándares o modelos de calidad en programas profesionales de pregrado en dichas profesiones.

Artículo 4°. Títulos de Universidades o Instituciones Extranjeras. El título universitario de Comunicación Social y Periodismo, o

Ciencias de la Comunicación, o Periodismo, o Comunicación e Información o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas establecidas de revalidación, convalidación y homologación.

Artículo 5°. Efectos Constitucionales y Legales. Las normas constitucionales y legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo transitorio. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales, en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será suficiente para efectos laborales y contratuales entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. Fondo Antonio Nariño. Créase el Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del periodismo, y de manera especial, el comunitario, en sus distintas denominaciones y modalidades y para la protección, solidaridad y defensa de los periodistas y comunicadores sociales, el cual será organizado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura, con las funciones siguientes:

1. Promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social en forma integral, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los tratados internacionales vigentes y las normas legales del ordenamiento jurídico interno sobre la materia.

2. Otorgar créditos para fomentar: Proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como organizaciones empresariales para la prestación de servicios periodísticos, de comunicación social y de las actividades profesionales que bajo diversas denominaciones ampara la presente ley; contratos entre empresas públicas o privadas y organizaciones gremiales o sindicales, cooperativas y empresas asociativas de trabajo, entre otras.

3. Proteger a las familias de los periodistas inmolados en el cumplimiento de su deber mediante programas de Seguridad Social.

4. Promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, y estimular la excelencia profesional a través de concursos y distintas formas de reconocimiento que premien el ejercicio ético, idóneo y responsable del periodismo.

5. Celebrar convenios con organizaciones del orden nacional o internacional para la realización de los fines previstos en la presente ley.

6. Las demás funciones y facultades propias de la naturaleza solidaria de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 7°. Recursos. El Fondo Antonio Nariño contará con los recursos siguientes:

1. Las partidas que le asigne el Gobierno Nacional, cuya inclusión y apropiación se autorizan por la presente ley en las respectivas leyes de Presupuesto General de la Nación y en las leyes que consagran los Planes Nacionales de Desarrollo.

2. El producido del recaudo de la estampilla cuya creación y reglamentación se autoriza a las Asambleas Departamentales por la presente ley. Dicha estampilla se pondrá en circulación anualmente durante diez (10) años para la fecha de la celebración del Día del Periodista con una leyenda que dice: "Los periodistas: Gestores Democráticos".

3. Las donaciones anuales de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades y las demás donaciones y contribuciones otorgadas a cualquier título.

4. El uno por ciento (1%) de los presupuestos oficiales asignados para publicidad en los distintos niveles de la Administración Pública.

5. El uno por ciento (1%) de los recaudos por cualquier concepto de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.

6. El uno por ciento (1%) de los recaudos del Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

7. Las donaciones que de acuerdo con sus estatutos hagan las organizaciones gremiales o sindicales, o sus afiliados directamente.

8. Las contribuciones voluntarias que hagan los gremios del sector, así como de otros sectores de la sociedad.

9. Las donaciones de orden nacional e internacional.

10. Los recursos de cooperación internacional.

11. Los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que realice.

12. Los demás ingresos resultantes de las actividades, operaciones y transacciones propias de su naturaleza jurídica.

Los recursos del Fondo Antonio Nariño serán administrados a través de una fiducia en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para el logro de los objetivos de la presente ley se autorizan al Gobierno Nacional la asignación al Fondo de los porcentajes señalados en los anteriores numerales 4, 5 y 6, lo mismo que los trasladados, créditos y operaciones presupuestales necesarios.

Artículo 8°. Junta Directiva del Fondo Antonio Nariño. El Fondo Antonio Nariño tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá;

2. Dos (2) representantes de los patronos de los medios de comunicación en modalidades diferentes: Uno (1) proveniente de los medios regionales y uno (1) de los medios nacionales;

3. Tres (3) representantes o delegados de las Organizaciones de Periodistas y Comunicadores Sociales: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales;

4. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de las Facultades de Periodismo y Comunicación Social: Dos (2)

provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

Los representantes o delegados de los patronos, de los periodistas y de las facultades deberán provenir de elecciones democráticas de sus respectivas organizaciones, las cuales acreditarán su personería jurídica vigente, expedida como mínimo cuatro (4) años antes de la respectiva elección.

La Junta Directiva del Fondo tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica que le otorga la presente Ley y de las normas legales que rigen los Fondos Mixtos establecidos por la Ley General de la Cultura en lo pertinente.

Artículo 9°. Código de Ética. Protección Profesional. Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales definidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán actualizar sus estatutos al tenor de las normas aquí establecidas y adoptarán el correspondiente Código de Ética, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en el artículo 1 de esta ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o su libertad, tendrá derecho a que el contra-

tante o quien utilice sus servicios constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda, Ponente; Amparo Lucía Vega Montoya, Coordinadora de Ponentes; Carlos Moreno de Caro, José Ramiro Luna Conde, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 582 - Miércoles 11 de diciembre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2002 Cámara, 138 de 2002 Senado, en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002 1

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulados), número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002